

Canon de Saneamiento de Aguas (fecha última actualización: 01/01/2016)

El canon de saneamiento de aguas es un impuesto propio de la comunidad autónoma de las Illes Balears que tiene por objetivo dotar de los mecanismos de financiamiento adecuado a las actuaciones hidráulicas y garantizar la implantación efectiva de los servicios de depuración de aguas residuales y de suministro de los núcleos urbanos con la finalidad de conseguir una adecuada defensa y restauración del medio ambiente.

Hecho imponible

El vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo –real, potencial o estimado– de aguas de cualquier procedencia, con excepción de las aguas pluviales recogidas en aljibes o cisternas.

Exención

Estará exento el vertido de aguas residuales realizado por las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas y también el agua destinada a los servicios públicos de extinción de incendios. Asimismo el vertido de aguas residuales que se ponga de manifiesto a través del consumo por captación directa de aguas superficiales o subterráneas de los mismos usuarios, estará exento siempre que se utilice para regadío para usos agrícolas.

El beneficio de la exención será aplicable desde el reconocimiento de la misma.

Documentación a presentar y modelo de solicitud en el apartado de descarga de impresos y formularios de www.atib.es

Devengo

En el momento del suministro del agua o en el de la obtención de ésta en los supuestos de captación directa para consumo propio.

Sujeto pasivo:

a) El contribuyente es el consumidor de agua. Se considera como tal al titular del contrato de suministro o a quien por cualquier otro medio adquiera el agua para consumo directo.

b) Sustituto del contribuyente:

Están obligados a ingresar el canon de saneamiento, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas o las entidades que suministren el agua. A estos efectos, éstas quedan obligadas a cobrar de los usuarios el canon de saneamiento mediante su repercusión en factura separadamente con respecto a cualquier otro concepto. La obligación del ingreso del canon de saneamiento nace en el momento de la facturación del agua al cliente.

La obligación establecida en el apartado anterior recaerá sobre los transportistas del agua que no hayan satisfecho el canon de saneamiento a la entidad suministradora de la misma.

Base imponible:

La base imponible para la determinación de la cuota variable está constituida por el agua consumida medida en metros cúbicos. Se determinará en régimen de estimación directa.

En los supuestos de captación directa, la base imponible podrá determinarse en régimen de estimación objetiva singular mediante la utilización de los signos, índices o módulos que se determinen reglamentariamente.

En los casos de consumo de agua depurada destinada exclusivamente a la actividad de explotación de campos de golf, la base imponible se podrá determinar en régimen de estimación objetiva mediante la utilización de los signos, índices y módulos que se fije legal o reglamentariamente.

Cuota:

La cuota del canon de saneamiento está constituida por la suma de la cuota variable, en función del consumo, y la cuota fija. La cuota variable se determinará por metro cúbico de agua y la cuota fija mediante la aplicación de los elementos tributarios correspondientes. Se establece una cuota variable con carácter general y en el caso de consumos domésticos relativos a viviendas y de consumos relativos a establecimientos hoteleros, o categorías equiparables, se establecen las siguientes cuotas variables por metro cúbico, en función de la escala por bloques de consumo mensuales que se indica, por cada vivienda o plaza de establecimiento.

Por lo que respecta al consumo doméstico de viviendas, en los casos en que el suministro de agua se realice y se facture a comunidades de propietarios u otras entidades análogas integradas por una pluralidad de propietarios de viviendas o establecimientos, tendrán la condición de abonados, a los efectos de la determinación de la cuota variable que establece este apartado, cada una de las viviendas o establecimientos que la integran, además de la propia comunidad o entidad si esta dispone de, al menos, un punto de suministro. En estos casos, a efectos de la determinación de la cuota variable aplicable, ha de tenerse en cuenta el consumo mensual que resulte de dividir la cantidad total de agua suministrada cada mes a la comunidad o entidad entre el número de viviendas o establecimientos que la integran, además de la propia comunidad si esta dispone de, al menos, un punto de suministro.

Por lo que respecta al consumo en establecimientos hoteleros, la escala ha de aplicarse en función de las plazas del establecimiento, de manera que, a los efectos de la determinación de la cuota variable aplicable, ha de tenerse en cuenta el consumo mensual que resulte de dividir la cantidad total de agua suministrada cada mes al establecimiento hotelero, entre el número de plazas del establecimiento.

Excepcionalmente, en el caso de fugas de agua, el consumo a tener en cuenta será la media del consumo correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores, de manera que la diferencia entre el consumo efectivo y dicha media quedará sometida a la cuota variable general.

La cuota variable en el caso de consumo de agua depurada destinada exclusivamente a la actividad de explotación de campos de golf en régimen de estimación objetiva es la que resulta de aplicar las siguientes tarifas:

c.1) Campos de golf de 18 o más agujeros: 20.000 euros/año.

c.2) Campos de golf de 9 o más agujeros: 10.000 euros/año.

c.3) Campos de golf *pitch and putt* homologados federativamente: 5.000 euros/año.

En caso de aplicación del régimen de estimación objetiva la cuota del canon comprende únicamente la cuota variable que resulta de las tarifas anteriores.

En caso de renuncia al régimen de estimación objetiva por parte de los contribuyentes, la cuota variable se determinará de acuerdo con las reglas generales del impuesto.

Tarifas del ejercicio 2016:

Conceptos	Euros
Cuota variable	
Cuota variable con carácter general, por metro cúbico	0,294787
Cuota variable consumos domésticos relativos a viviendas y consumos relativos a establecimientos hoteleros o categorías equiparables BLOQUE 1: entre 0 y 6 m ³ /mes	0,285924
Cuota variable consumos domésticos relativos a viviendas y consumos relativos a establecimientos hoteleros o categorías equiparables BLOQUE 2: más de 6 y hasta 10m ³ /mes	0,428835
Cuota variable consumos domésticos relativos a viviendas y consumos relativos a establecimientos hoteleros o categorías equiparables BLOQUE 3: más de 10 y hasta 20m ³ /mes	0,571848

Cuota variable consumos domésticos relativos a viviendas y consumos relativos a establecimientos hoteleros o categorías equiparables BLOQUE 4: más de 20 y hasta 40m3/mes	1,143696
Cuota variable consumos domésticos relativos a viviendas y consumos relativos a establecimientos hoteleros o categorías equiparables BLOQUE 5: más de 40m3/mes	1,714516
Cuota fija: tarifas mensuales	
A. Tarifa doméstica. Por cada vivienda	3,998843
B. Tarifa industrial	
B.1. Tarifa hotelera	
B.1.1. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 5 estrellas o categoría equiparable	3,998843
B.1.2. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 4 estrellas o categoría equiparable	2,992390
B.1.3. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 3 estrellas o categoría equiparable	2,003916
B.1.4. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 2 estrellas o categoría equiparable	1,500692
B.1.5. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 1 estrella o categoría equiparable	0,997462
B.1.6. Por cada plaza en establecimiento de alojamiento de turismo de interior	2,003916
B.1.7 Por cada plaza en establecimiento hotelero rural o agroturismo	2,003916
B.2. Restaurantes, cafeterías y bares	
B.2.1. Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de restaurante	30,031762
B.2.2. Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de cafetería	20,003200
B.2.3. Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de café o de bar, con y sin servir comidas	12,490768
B.3. Otras actividades comerciales, industriales, profesionales o económicas en general, no comprendidas en las tarifas anteriores	
B.3.1. Con contador de calibre no superior a 13 mm	7,503447
B.3.2. Con contador de calibre superior a 13 mm y que no exceda de 15 mm	14,997909
B.3.3. Con contador de calibre superior a 15 mm y que no exceda de 20 mm	20,003200
B.3.4. Con contador de calibre superior a 20 mm y que no exceda de 25 mm	60,009603
B.3.5. Con contador de calibre superior a 25 mm y que no exceda de 30 mm	102,834640
B.3.6. Con contador de calibre superior a 30 mm y que no exceda de 40 mm	154,270439
B.3.7. Con contador de calibre superior a 40 mm y que no exceda de 50 mm	308,513161
B.3.8. Con contador de calibre superior a 50 mm y que no exceda de 80 mm	771,305996
B.3.9. Con contador de calibre superior a 80 mm	899,863157
C. Cuando en un mismo local coincidan distintas actividades, se aplicará para todas ellas la tarifa más elevada	

Las cuotas de la tarifa B.2 tienen carácter de tarifa mínima, siendo aplicables nada más cuando la cuota que corresponda a estas industrias, según los diferentes calibres de contadores de agua de la tarifa B.3. sean inferiores. En caso contrario se les aplicará la tarifa B.3.

Cálculo de la cuota variable en el caso de fugas de agua

En este caso la aplicación y el cálculo de la cuota variable, previa acreditación de la fuga y del pago del canon, corresponden a la Administración tributaria. La documentación necesaria para el cálculo de esta cuota variable es la siguiente:

- Informe de la empresa suministradora en el que conste: la pérdida o fuga de agua se ha producido, la fecha de la pérdida o fuga, la cantidad de agua (m3) que estima vertida por motivo de fuga o pérdida.
- Informe de la empresa de seguros en el que conste la existencia de la fuga, su fecha, la reparación y si el seguro cubre el canon de saneamiento de aguas.
- Copia de los recibos del último año.
- Factura de reparación.

Bonificación subjetiva

Bonificación del 75 % de la cuota fija correspondiente a viviendas, cuando el contribuyente no disponga de ingresos anuales atribuibles a la unidad familiar superiores al salario mínimo interprofesional multiplicado por el coeficiente 1'25.

Esta bonificación no se extenderá a más de una vivienda de las poseídas por su titular.

Cuando diversos miembros de una unidad familiar obtengan ingresos, los del perceptor principal se computarán por su importe íntegro y los ingresos de los miembros restantes de la unidad familiar, por el cincuenta por ciento de su importe.

Los requisitos exigidos para el disfrute de la bonificación deben de haberse cumplido en el año anterior a aquel en el que solicite su aplicación.

El contribuyente que disfrute de una bonificación subjetiva deberá acreditar cada tres años las condiciones. El plazo para la acreditación finalizará el 31 de enero del año siguiente a aquel en que haya transcurrido tres años desde la anterior concesión de la bonificación subjetiva. En caso de no acreditación, el contribuyente perderá la bonificación subjetiva.

Documentación a presentar y modelo de solicitud en el apartado de descarga de impresos y formularios de www.atib.es

Bonificación objetiva

Bonificación del 50%, sobre las cuotas, sean fijas o variables, devengadas en el suelo urbano, en las zonas que no cuenten con depuradora en servicio. En suelo no urbanizable, se aplicará una bonificación del cincuenta por ciento sobre dichas cuotas.

Cuando se dejen de cumplir las condiciones que justificaron la bonificación objetiva, el contribuyente y el sustituto del contribuyente la habrán de notificar a la administración tributaria.

Documentación a presentar y modelo de solicitud en el apartado de descarga de impresos y formularios de www.atib.es

Bonificación reutilización de agua depurada

Bonificación del 50% sobre las cuotas mensuales del canon devengadas por el sujeto pasivo, siempre que el 60% o más del agua consumida provenga de la reutilización de agua depurada. Esta bonificación no es aplicable a los sujetos pasivos que determinen la cuota variable del impuesto con el sistema de estimación objetiva.

Declaración liquidación por el sustituto del contribuyente

El sustituto del contribuyente estará obligado a presentar trimestralmente, por cada municipio que abastezca, declaración liquidación correspondiente a la facturación que, en concepto de canon, haya repercutido durante el trimestre inmediato anterior.

La obligación de presentar declaración liquidación tendrá carácter mensual para aquellos sustitutos del contribuyente cuyo volumen de canon repercutido durante el ejercicio impositivo inmediato anterior supere los 72.121,45 euros.

Aquellos otros sustitutos de contribuyentes cuyo volumen de canon repercutido durante el ejercicio impositivo inmediato anterior no haya superado los 721,21 euros, sólo tendrán que presentar una declaración liquidación anual.

En las declaraciones liquidaciones se han de ingresar las cuotas repercutidas por el 100% del importe facturado en la declaración liquidación correspondiente a cada periodo.

Si en estos períodos de tiempos no ha realizado ninguna facturación, también deberá presentar la correspondiente declaración liquidación y consignar en la base imponible y cuota tributaria cero. La falta de esta declaración liquidación, será calificada como infracción tributaria simple y sancionada de acuerdo con lo que establece la Ley General Tributaria.

El sustituto del contribuyente deberá presentar una declaración liquidación resumen anual. En dicha declaración se podrán incluir los saldos de dudoso cobro del último ejercicio, así como los declarados en ejercicios anteriores y cobrados en este último ejercicio. Se entienden por saldos de dudoso cobro los créditos derivados de las cuotas del canon de saneamiento de aguas no pagadas por los contribuyentes a los sustitutos cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que, con posterioridad al devengo de las cuotas repercutidas, el deudor sea declarado en situación de concurso.
- b) Que hayan transcurrido seis meses desde el devengo de las cuotas repercutidas sin que éstas se hayan podido cobrar total o parcialmente.
- c) Que los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas se hayan reclamado judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No obstante lo anterior, no se podrán incluir las cuotas del canon de saneamiento relativas a créditos que disfruten de garantía real o que estén garantizados con un contrato de seguro de crédito o de caución, ni las relativas a créditos debidos o garantizados por entidades públicas. Las cuotas correspondientes a los saldos de dudoso cobro declaradas y que se cobren posteriormente se incluirán en la declaración liquidación resumen anual correspondiente al ejercicio de cobro, siempre que la Agencia Tributaria de las Illes Balears no haya notificado al sustituto el acto por el que resuelva exigir directamente al contribuyente tales cuotas.

En todo caso, el ejercicio por parte de los sustitutos del contribuyente del derecho a la inclusión de los saldos de dudoso cobro estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la condición del crédito como de dudoso cobro quede reflejada en los libros registros exigidos por la normativa reguladora del Impuesto sobre el valor añadido.
- b) Que la contabilidad del sustituto permita la identificación de los saldos de dudoso cobro anotados en las cuentas específicas para créditos por repercusión de cánones o tributos, con el desglose que sea necesario en cada caso.
- c) Que el sustituto haya expedido y remitido al contribuyente una nueva factura o documento sustitutivo en los que se rectifiquen o, en su caso, se anulen las cuotas repercutidas, cuando así lo exija la legislación reguladora del Impuesto sobre el valor añadido.
- d) Que el sustituto presente ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears, junto con la declaración-liquidación resumen anual, una comunicación específica con el detalle de tales saldos, de forma que la Agencia Tributaria pueda exigir estas cuantías a los contribuyentes de acuerdo con la legislación tributaria.

En esta comunicación se hará constar que los saldos no se refieren a cuotas del canon de saneamiento relativas a créditos que disfruten de garantía real o que estén garantizados con un contrato de seguro de crédito o de caución, ni relativas a créditos debidos o garantizados por entidades públicas, y ha de adjuntarse la siguiente documentación justificativa:

- 1º. Una copia de las facturas o los documentos sustitutivos en que se rectifiquen las cuotas impagadas, en los casos en que la legislación reguladora del Impuesto sobre el valor añadido exija la rectificación de tales facturas o documentos sustitutivos, así como, en todo caso, una copia de las facturas o documentos sustitutivos iniciales.
- 2º. Una copia de la documentación justificativa del requerimiento judicial o extrajudicial que se haya practicado al contribuyente para exigirle la cuota o las cuotas impagadas, en el supuesto que hayan transcurrido seis meses desde el devengo de las cuotas repercutidas. En el caso de requerimientos extrajudiciales, la documentación justificativa ha de hacer prueba del contenido del requerimiento y del hecho de la notificación efectuada o debidamente intentada.
- 3º. En el caso de concurso, la copia del auto judicial de declaración de concurso del contribuyente o la certificación del Registro Mercantil, en su caso, acreditativa de aquél.
- 4º. En el caso de créditos litigiosos, los documentos que acrediten que el acreedor ha instado el cobro del crédito mediante una reclamación judicial o un procedimiento arbitral.

Se establece un régimen de estimación objetiva de saldos de dudoso cobro, aplicable desde el ejercicio 2013, cuyas características son:

- Este régimen es aplicable a todos los sustitutos del contribuyente, salvo renuncia de manera expresa mediante una declaración tributaria durante el mes de diciembre de cada año con efectos sobre la declaración liquidación resumen anual.
- Este régimen está condicionado al cumplimiento de los requisitos:
 - a) Que la condición del crédito como de dudoso cobro quede reflejada en los libros registros exigidos por la normativa reguladora del Impuesto sobre el valor añadido.
 - b) Que la contabilidad del sustituto permita la identificación de los saldos de dudoso cobro anotados en las cuentas específicas para créditos por repercusión de cánones o tributos, con el desglose que sea necesario en cada caso.
- No se aplican las normas relativas a la inclusión de las cuotas cobradas posteriormente.
- Deberán declararse los saldos de dudoso cobro de ejercicios anteriores al 2013 que se hayan cobrado.
- Se podrán imputar como saldos de dudoso cobro del ejercicio anterior las cuantías que resulten de la aplicación de los porcentajes que se indican a continuación, según el importe de las cuotas a ingresar en el ejercicio correspondiente:

Importe de las cuotas	Porcentaje aplicable
Hasta 750.000 euros	3,5%
Entre 750.000,01 y 1.500.000 euros	3%
A partir de 1.500.000,01 euros	2,5%

Los importes de esta tabla han sido modificados por la Ley 3/ 2015, de 23 de marzo, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributarias. Esta modificación es aplicable a todo el tributo que se devengue a lo largo del año 2015.

Modelo 656 (declaración liquidación período)

Se indicará el número de orden de la declaración liquidación dentro del ejercicio, de acuerdo con las tablas siguientes:

- Sustitutos obligados a presentación mensual:

Período	Facturaciones emitidas	Fecha límite presentación declaración liquidación
01	Enero	20 marzo
02	Febrero	20 abril
03	Marzo	20 mayo
04	Abril	20 junio
05	Mayo	20 julio
06	Junio	20 agosto
07	Julio	20 septiembre
08	Agosto	20 octubre
09	Septiembre	20 noviembre
10	Octubre	20 diciembre
11	Noviembre	20 enero año siguiente
12	Diciembre	20 febrero año siguiente

- Sustitutos obligados a presentación trimestral :

Período	Facturaciones emitidas	Fecha límite presentación declaración liquidación
1T	1er. Trimestre	20 mayo
2T	2on. trimestre	20 agosto
3T	3er. Trimestre	20 noviembre
4T	4º. Trimestre	20 febrero año siguiente

- Sustitutos obligados a presentación anual:

Período	Facturaciones emitidas	Fecha límite presentación declaración liquidación
0A	Todo el año	20 febrero año siguiente

Modelo 666 (declaración liquidación resumen anual)

Presentación antes del 28 de febrero del año siguiente al ejercicio que se declara. Se indicarán las cuatro cifras del año que se declara, por ejemplo 2014 OA.

Sobre de la declaración liquidación resumen anual

Se incluirán los “ejemplares para el sobre de la declaración liquidación anual” de los modelos 656 y 666.

Formas presentación y pago

El pago se realiza en las entidades financieras colaboradoras autorizadas. En el supuesto de declaraciones sin ingreso se presentarán directamente en los Servicios Centrales o en las Delegaciones Insulares según el municipio que suministre el sustituto del contribuyente.

La presentación del sobre anual será en los Servicios Centrales o Delegaciones Insulares, según el municipio que abastezca el sustituto del contribuyente, o bien en las entidades financieras colaboradoras efectuando el ingreso en las entidades financieras colaboradoras autorizadas. En el supuesto de declaraciones sin ingreso se presentaran directamente en los Servicios Centrales o Delegaciones Insulares según el municipio que abastezca el sustituto del contribuyente.

La presentación y el pago o la presentación se pueden efectuar de manera telemática mediante la página de presentación y pago de la ATIB (www.atib.es).

La presentación y el pago telemático de las declaraciones liquidaciones es obligatoria para todos los sujetos pasivos cuando superen el importe neto de la cifra anual de negocios de 100.000euros, deducido de las cuentas aprobadas correspondientes al último ejercicio contable cerrado. Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados en el caso que superen la citada cifra anual de negocios en un ejercicio contable, con efectos a partir de la primera autoliquidación correspondiente al año natural inmediatamente posterior al de la aprobación de las cuentas del citado ejercicio.

No obstante, los sujetos pasivos que resulten obligados a la presentación y pago telemático de las referidas autoliquidaciones, dejarán de estar obligados a dicha presentación y pago en el caso de que no alcancen la mencionada cifra anual de negocios en un ejercicio contable, con efectos a partir de la primera autoliquidación correspondiente al año natural inmediatamente siguiente al de la aprobación de las cuentas de dicho ejercicio.

Los otros sujetos pasivos pueden utilizar el sistema de presentación y pago telemático de forma voluntaria.

Declaración y liquidación e ingreso directo a cargo del contribuyente

Los titulares de inmuebles urbanos sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles, que no estén conectados a redes de abastecimiento de agua, así como quienes sean titulares de aprovechamientos privativos de aguas públicas, estarán obligados a presentar una declaración de alta por el canon de saneamiento dentro del plazo de seis meses desde que comience la sujeción al citado canon.

Documentación a presentar y modelo de solicitud en el apartado de descarga de impresos y formularios de www.atib.es

Los servicios de gestión tributaria del canon de saneamiento, de oficio, darán de alta en el padrón de contribuyentes por el mismo, a todos aquellos que no estén conectados a redes de suministro de aguas y que no hayan cumplido con el deber de declarar.

La administración tributaria practicará, de oficio, la liquidación tributaria pertinente, a la vista de los datos que obren en su poder y que correspondan a períodos tributarios no prescritos.

Régimen estimación objetiva de la cuota variable por el uso de agua depurada en los campos de golf

- Este régimen sólo es aplicable al uso de agua depurada en los campos de golf. No se aplica a otros usos de agua depurada. Tampoco se aplica a otros tipos de agua ni a otros usos (bar, restaurante, escuela deportiva, comercios...).
- Es de aplicación general, salvo renuncia de manera expresa el primer trimestre del año.
- Presentación declaración tributaria con todos los elementos necesarios para la liquidación el mes de abril.
- La ATIB el mes de junio practicará una liquidación parcial a cuenta por el 60% de la cuota estimada en función de los datos declarados.
- La ATIB el mes de enero de cada año practicará la liquidación que corresponda en función de las características del campo de golf el día 31 de diciembre anterior, con la deducción de la liquidación parcial a cuenta.
- No se aplica la bonificación para la reutilización de agua depurada a los sujetos pasivos que determinen la cuota variable del impuesto con el sistema de estimación objetiva.

Comunicaciones tributarias

Cuando una entidad suministradora provea a otras entidades suministradoras, no repercutirá el canon de saneamiento, pero estará obligada a comunicar a la Administración tributaria, referidas al trimestre inmediato anterior el volumen del agua suministrado y el receptor de la misma.

Cuando una entidad suministradora y los titulares de concesiones administrativas o de aprovechamientos privados de agua abastezcan transportistas el suministrador vendrá obligado a declarar el volumen de agua suministrada y la identificación de dichos transportistas.

Plazos presentación de las comunicaciones: meses abril, julio, octubre y enero, referidas al trimestre inmediato anterior.

Las entidades suministradoras comunicarán mensualmente a la administración tributaria la relación de titulares que se den de baja en el contrato de suministro en el caso de inmuebles urbanos sin ser substituidos por otros consumidores.

Obligaciones formales

La contabilidad de los sustitutos del contribuyente deberá permitir determinar, en todo momento, con precisión, el importe del canon de saneamiento procedente así como el cumplimiento de los mismos de su obligación de repercusión, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio y en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido. Serán aplicables las obligaciones formales, registrales y de facturación, reguladas en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando la entidad suministradora sea la Administración Local, el canon repercutido a los usuarios, así como su ingreso a la Comunidad Autónoma, se contabilizarán en cuenta específica de acuerdo con el Plan General de Cuentas para las Entidades Locales, aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda